

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 3 del actual, por el cual se considera cerrado el puerto de Veracruz para todo comercio de altura y cabotaje.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio de la misma fecha, con que acompañó el decreto mencionado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 17 de 1867.—*Iglesias*.—C. general Porfirio Díaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.

DECRETO.

Abril 23 de 1867.

Se declara cerrado el puerto de Tampico.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara cerrado para todo comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca sustraído de la obediencia del Gobierno.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 23 de Abril de 1867.—*Benito Juárez*.

—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 23 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Abril 21 de 1868.

Se declara cerrado el puerto de Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del Gobierno.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.

RELACIONES.

(MINISTERIO).

CIRCULAR.

Setiembre 2 de 1863.

Renuncia de la cartera de D. J. A. de la Fuente y nombramiento de D. Manuel Doblado para servirla.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Renunciada por el C. Juan A. de la

Fuente la cartera de Relaciones exteriores y Gobernacion, el Supremo Magistrado se ha servido conferirla al C. Manuel Doblado, quien hoy mismo ha tomado posesion de su encargo, no poniéndose al calce su firma, por estar ya reconocida.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Se-

tiembre 2 de 1863.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

CIRCULAR.

Setiembre 2 de 1863.

Renuncia de D. Ignacio Mariscal del empleo de oficial Mayor y nombramiento de D. Juan Arias para servirlo.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Habiendo sido admitida por el C. Presidente la renuncia que el C. Ignacio Mariscal ha hecho de la oficialía mayor del Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, se ha nombrado al C. Juan de D. Arias para dicho empleo, y hoy mismo ha entrado á desempeñarlo, no dándose á reconocer su firma, por estarlo ya de antemano.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado*.

CIRCULAR.

Setiembre 11 de 1863.

Es nombrado Ministro de Relaciones D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—El C. Presidente ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en virtud de la renuncia que hizo el C. general Manuel Doblado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que desde luego se sirva tomar posesion de la referida secretaría, segun lo dispuesto por el mismo Supremo Magistrado; y con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 11 de 1863.—*Núñez*.—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 10 de 1868.

El C. Sebastian Lerdo queda separado de la cartera de Relaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Por haberse separado del despacho de esta secretaría el C. Sebastian Lerdo de Tejada, con motivo de haberle denegado la Suprema Corte de Justicia la licencia que pidió el Gobierno para que pudiera dejar de ejercer las funciones de Presidente de la misma Corte, mientras desempeñara el Ministerio, el que suscribe, en calidad de oficial mayor, ha quedado encargado del despacho de esta secretaría.

Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1868.—*Manuel Azpíroz*.—Ciudadano

CIRCULAR.

Agosto 10 de 1867.

Es nombrado oficial mayor del Ministerio de Relaciones el C. Manuel Azpíroz.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Sección de Cancillería.—El C. Presidente de la República se ha servido nombrar oficial mayor de este Ministerio al C. Lic. Manuel Azpíroz, quien pone al margen su firma para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(Vease la ley de PRESUPUESTOS).

RENTAS.

CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Se organiza la oficina de la direccion de rentas federales.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiendo acordado el C. Presidente que se proceda á organizar la direccion de las rentas federales, creada por la ley de 16 de Agosto de 1861, que por circunstancias especiales no habia podido establecerse, se ha servido nombrar director de dicha oficina al C. Juan Suarez y Navarro, quien inmediatamente pondrá en ejecucion la expresada ley respecto á la recaudacion de las rentas consignadas por las leyes al erario federal.

Para que pueda cumplirse con todas las disposiciones que contiene el reglamento publicado por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, que ha detallado cuáles son las oficinas que le están subordinadas, aviso á vd. que desde la fecha debe entenderse con la expresada direccion en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de la oficina que tiene vd. encomendada. Con tal objeto doy á reconocer á vd. la firma del C. Suarez Navarro, para que sean cumplidas las órdenes que le comunique.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Núñez.

CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Planta y atribuciones de la direccion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Hoy digo al C. director de las rentas federales lo que sigue:

«Para que proceda vd. á cumplir la suprema orden que por separado se le comunica, relativa á la organizacion de la oficina que debe concentrar la administracion y recaudacion de las rentas federales, prevengo á vd. de orden del C. Presidente, que la planta de dicha oficina sea formada del personal estrictamente necesario, y que solo tenga efecto la aplicacion de la ley de 16 de Agosto de 1861, respecto al personal de los empleados, cuando las labores de la oficina lo exijan. En esta inteligencia se procederá á proveer en personas de notoria aptitud y que tengan acreditada su inteligencia y pericia, las plazas siguientes:

1 Director.....	\$ 3,000
1 Oficial de correspondencia.....	1,200
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200
1 Oficial primero de glosa.....	1,800
1 Idem segundo.....	1,500
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200
1 Primer tenedor de libros.....	2,000
1 Segundo idem.....	1,500
1 Tercero idem.....	1,000
3 Escribientes, á 600 pesos.....	1,800
1 Cajero.....	1,800
1 Idem segundo.....	800
2 Mozos, á 300 pesos.....	600
Gastos de oficio.....	1,000
	<hr/>
	\$ 20,400

Restablecidas las gefaturas de hacienda ordenará vd. que inmediatamente entren en ejercicio y le ministren todos los datos que fueren necesarios para reorganizar la administracion de hacienda federal en todos sus ramos; procurando que este Ministerio tenga perfecto conocimiento, no solo del estado que guardan las rentas, sino de la inversion que debe dárseles conforme á las leyes.

Las oficinas que por el artículo 2º del reglamento de la direccion, están inmediatamente subordinadas á vd. podrán exigir algunas reformas para que pueda tener efecto la uniformidad en la recaudacion y en la contabilidad. Luego que adquiera vd. todos los datos respecto á su estado, propondrá á este Ministerio los arreglos que juzgue convenientes, tomando por base la unidad en la administracion y recaudacion, y la mas severa economía.

Dígolo á vd. de orden suprema para su conocimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Núñez.—Ciudadano.....

REGLAMENTO.

Agosto 30 de 1863.

Reglamento de la direccion de rentas, de 16 de Agosto de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido á bien acordar el reglamento que contiene las prevenciones siguientes:

1ª La recaudacion y distribucion de las rentas que las leyes vigentes consignan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2ª La oficina de recaudacion se llamará «Direccion del Tesoro federal,» y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

- I. Administracion general de correos.
- II. Las aduanas marítimas.
- III. La aduana de México.
- IV. La recaudacion principal de contribuciones directas.
- V. La administracion general de papel sellado.
- VI. Las casas de moneda y ensayes.
- VII. Las gefaturas de hacienda.

3ª La direccion del Tesoro federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan á las rentas de la Federacion, ya sea por las leyes vigen-

tes ó ya por las que se dictaren por el Congreso de la nacion.

4ª La direccion del Tesoro federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sistema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5ª La direccion del Tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley ó haya perjuicio de tercero, los litigantes ó interesados apelarán en las resoluciones de la direccion, para que en definitiva las resuelva el Supremo Gobierno.

6ª La direccion del Tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y direccion de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se dirijan por él.

7ª Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que le están subordinadas á la direccion del Tesoro, serán nombrados á propuesta de la direccion; pero en un caso urgente puede nombrar visitadores interinos ó encargados, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

8ª La direccion tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado precederá el depósito de la cantidad que se adeuda á la hacienda pública.

9ª Los caudales que recaude la direccion los enterará en la Tesorería, precediendo siempre las órdenes del Gobierno.

10ª La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará «Tesorería general de la Federacion.»

11ª Recibirá de la direccion general del Tesoro todos los caudales conforme á las órdenes del Gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demas dependientes de la Federacion.

12ª Los pagos los hará con entera sujecion á las partidas del presupuesto, cuidando de citar la partida respectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el cita-

do presupuesto. En caso de que el Gobierno mande hacer un pago que no crea el Tesoro arreglado á las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la orden, dará cumplimiento con arreglo á las leyes.

13ª La Tesorería general de la Federación llevará la cuenta general de distribución, y abrirá cuentas á todas y cada una de las oficinas, empleados y corporaciones que reciban haber por cuenta del Tesoro federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14ª El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el Gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con recibos y documentos que recojan de los interesados.

15ª La Tesorería general de la Federación llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la Federación, y cuando expedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo á la misma Tesorería general.

16ª El director y tesorero caucionarán su manejo con 25,000 pesos cada uno, y cuidarán de que ningun empleado de su dependencia que maneje caudales del erario, lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1861.—Núñez.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 30 de 1863.—Juan Suarez y Navarro.

CIRCULAR.

Marzo 1º de 1864.

Cesa la direccion general de rentas.

Direccion general de rentas.—Circular.—Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«El C. Presidente constitucional ha tenido á bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta Secretaría, en que se determinó el establecimiento de la direccion general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto quedarán á cargo de esta Secretaría las diversas labores de la direccion, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales, que volverán al cargo de la Tesorería general, como ántes del establecimiento de la precitada direccion.

«Lo que comunico á vd. de orden suprema para su inteligencia y fines que son consiguientes.»

Insértolo á vd. para sus efectos; y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad á esta Tesorería general el corte de caja que se practica mensualmente, librando desde luego á favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado á otro objeto, por disposiciones anteriores, é informándome de las personas que por comision especial de la direccion general de rentas federales, percibian las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades que tuvieren en su poder, para librarlas tambien á favor de esta Tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta orden queda al cargo de vd. la recaudacion de las contribuciones pertenecientes á la Federación, si ántes la verificaba en su Estado algun agente particular nombrado por la indicada direccion.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 1º de 1864.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

LEY.

Setiembre 12 de 1857.

Ley de clasificacion de rentas.

Direccion general de rentas federales.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda, en suprema orden de 23 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer que esta direccion mande reimprimir y circular, para conocimiento de las adua-

nas marítimas y gefaturas de hacienda, la ley de 12 de Setiembre de 1857 y la aclaracion posterior de 28 de Octubre siguiente, así como el reglamento de dicha direccion de 28 de Agosto de 1861, cuyas disposiciones son las que se copian á continuacion:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

«Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la nacion, se dividen en dos partes. Primera, rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

«Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

«1ª Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fero y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

«2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

«3ª El 3 por ciento que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

«4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

«5ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«6ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

«7ª Los derechos que á su importacion debe

pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

«8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

«9ª Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Carlos.

«10 Los productos de las casas de moneda.

«11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

«12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos, en toda la República.

«13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

«14. Los de arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

«15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, núa, lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca.

«16. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República y terminan en las de los Estados y en los puertos.

«17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

«18. El derecho de 15 por ciento que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que estos no han de ser raices, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes; y los demas impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

«19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

«20. Los productos del correo.

«21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invencion.

«22. El derecho impuesto á las fábricas, por decreto de 4 de Agosto último.

«23. El derecho de medio por ciento, impuesto por decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

«24. Los derechos que se pagan por la extrac-

ción de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

«25. El contingente de los Estados que se reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas ó indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por ciento en bonos.

«26. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas, mientras no se erija el Estado del Valle.

«27. Las rentas del territorio de la Baja-California.

«28. El derecho de fortificación que se cobra en Veracruz.

«29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciados, que se cobren en el Distrito y en la Baja-California.

«30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde además modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

«31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

«32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio.

«33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

«34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

«35. Los derechos que tenga la nación en las empresas de banco, caminos de ferro, ó cualquier

otra empresa mercantil, según los contratos respectivos.

«36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja-California.

«37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja-California.

«Art. 39. Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

«19. La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«20. La mitad del derecho de traslación de dominio.

«30. La contribución directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raíz.

«40. El derecho que paguen á su introducción los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificación se hará por una ley general.

«50. El derecho de patente sobre giros mercantiles.

«60. La contribución sobre objetos de lujo.

«70. La contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

«80. El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

«90. El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

«10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposición corresponda á los gobernadores.

«11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobra en el territorio de cada Estado.

«12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposición con las leyes generales.

«13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

«14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

«15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciados, que se cobren en cada Estado.

«16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.

«17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

«18. Los edificios en que estén establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nación.

«19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

«20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

«21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.

«22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

«23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

«24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

«25. Los de las licencias para construcciones, tapias, cañerías, &c.

«26. Las multas por infracciones de policía.

«27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos situados en la comprensión de cada municipalidad.

«Art. 40. Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

«19. De los gastos de la administración pública, tanto civil como judicial, de la Federación y del distrito y territorio de la Baja-California.

«20. Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su orden expresa.

«30. De la marina de guerra, buques, correos y guarda-costas.

«40. De los réditos y amortización de la deuda interior y exterior.

«50. De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al distrito y al territorio de la Baja California.

«60. De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instrucción

y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados, ó por las municipalidades.

«70. De los gastos de conservación y apertura de caminos generales y canales.

«80. De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.

«90. De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

«10. De las asignaciones para el ornato, asco y salubridad de las poblaciones del distrito y de la Baja California.

«11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

«12. En los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

«Art. 50. Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudación ó inversión pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorización del propio Gobierno supremo. Por la infracción de esta regla quedan obligadas personalmente á la devolución de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.

«Art. 60. Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comisión accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto, y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificación de las que le sirvan de comprobantes.

«El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando además al fin del año al Ministerio de Hacienda una noticia de lo que haya percibido y de la inversión